



**“ANÁLISIS DEL INCENTIVO TRIBUTARIO A LA
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO”
Parte II**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACION**

Alumnos: Gonzalo Polanco Zamora

Profesor Guía: Javier Jaque López

Santiago, octubre de 2014

6. COMPROBACION DE HIPOTESIS

Tras haber efectuado un exhaustivo análisis de los beneficios de la Ley y de sus procedimientos, podemos estudiar si se cumple la hipótesis planteada. Para efectuarlo, en primer lugar deberemos analizar por qué los beneficios de la Ley, tras la aprobación de la Ley 20.570 pueden considerarse de mejor calidad que los contemplados en la norma original.

Ya descritos los beneficios, podemos hacer un cuadro comparativo en los siguientes términos:

Cuadro N° 1:

Comparación de beneficios Ley original / Ley modificada

	Ley 20.241. Texto original	Ley 20.241. Texto modificado
Constitución de propiedad intelectual o industrial	No se contemplaba como parte de la I+D la constitución de la propiedad intelectual resultante de labores de I+D	Se reglamenta cómo se acoge la constitución de la propiedad intelectual resultante de las labores de I+D en forma amplia
Posibilidad de utilizar capacidades de las propias empresas beneficiarias	Contratos debían celebrarse con Centros de Investigación Acreditados (modalidad extramuros)	Pueden acogerse proyectos o contratos (modalidad intramuros o extramuros)
Monto del crédito	35% del total de los pagos efectuados en virtud del contrato	35% del total de los pagos efectuados en virtud del contrato o proyecto. En el caso de proyectos, se incluye en la

		base una cuota anual por depreciación
Tope de crédito	15% del ingreso bruto anual del contribuyente o 5. 000 unidades UTM según su valor al término del ejercicio	15.000 UTM según su valor al término del ejercicio
Monto del gasto permitido	Sólo está limitado por el monto autorizado en el contrato	Sólo está limitado por el monto autorizado en el contrato o proyecto
Oportunidad para acogerse al beneficio	Sólo una vez que el contrato esté certificado por CORFO	Se puede acceder de manera provisoria antes que el proyecto esté certificado por CORFO, con restricciones en cuanto al monto del gasto a rebajar (65%)
Requisitos para acogerse al beneficio	Debía celebrarse contrato con Centro de Investigación Acreditado por CORFO por montos superiores a 100 UTM.	Debe celebrarse contrato con Centro de Investigación Acreditado por CORFO o presentarse proyecto aprobado por montos superiores a 100 UTM. Se permiten proyectos asociativos en que cada uno aporta por lo menos 100 UTM.

Al observar el cuadro, y tras el análisis efectuado en los capítulos anteriores, creemos que es posible estimar que los beneficios contemplados en la Ley 20.241, tras las modificaciones introducidas por la Ley 20.257 son de mejor calidad, conforme a la definición que de este concepto hemos dado.

Corresponde ahora verificar si ha existido alguna relación entre las modificaciones introducidas y los proyectos aprobados por CORFO para ampararse en la Ley. Como se ha indicado, la Ley 20.241 rige desde el 19 de enero de 2008. La 20.570, en tanto, fue publicada el 6 de marzo de 2012 y tuvo una vigencia diferida, es decir, comenzó a regir plenamente desde el 7 de septiembre del último mencionado año. En consecuencia, los periodos relevantes a considerar son antes del 7 de septiembre de 2012 y después de esa fecha.

Para verificarlo la existencia de alguna relación entre las modificaciones y el número de proyectos acogidos, es necesario analizar los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2:

Distribución anual de contratos y proyectos de I+D certificados acumulado

Año	N° Contratos/ Proyectos	% N°	Monto Certificado (netos) MM\$	% Monto	Crédito Tributario (35%) MM\$	Beneficio con cargo a gasto (65%) MM\$	Beneficio Total (48%) MM\$
2008	2	1,0%	72	0,2%	25	8	33
2009	9	4,4%	582	1,5%	204	64	268
2010	22	10,7%	1.919	4,9%	672	212	884
2011	40	19,5%	3.386	8,7%	1.185	374	1.559
2012	42	20,5%	6.036	15,5%	2.113	785	2.897
2013	58	28,3%	19.262	49,3%	6.742	2.504	9.246
2014[1]	32	15,6%	7.801	20,0%	2.730	1.014	3.745
Total	205	100,0%	39.058	100,0%	13.670	4.961	18.632

Nota: Montos expresados en MM\$, en valores nominales
Fuente: CORFO

De los antecedentes que figuran en el cuadro, es posible señalar que entre el año 2013 y julio de 2014 se han acogido al beneficio 90 proyectos, correspondientes al 43,9% del total que existe entre el 2008 y julio de 2014. Un incremento importante en el número de contratos y proyectos existe desde el año 2013, alcanzando 68 proyectos. Durante lo que va corrido del 2014, existen 47 proyectos certificados por 7.801 millones de pesos, cifra que resulta ser sustancial si es que se compara con el año 2012, en que hubo 48 proyectos aprobados por un monto inferior, de 6.036 millones de pesos.

Cuadro N°3:

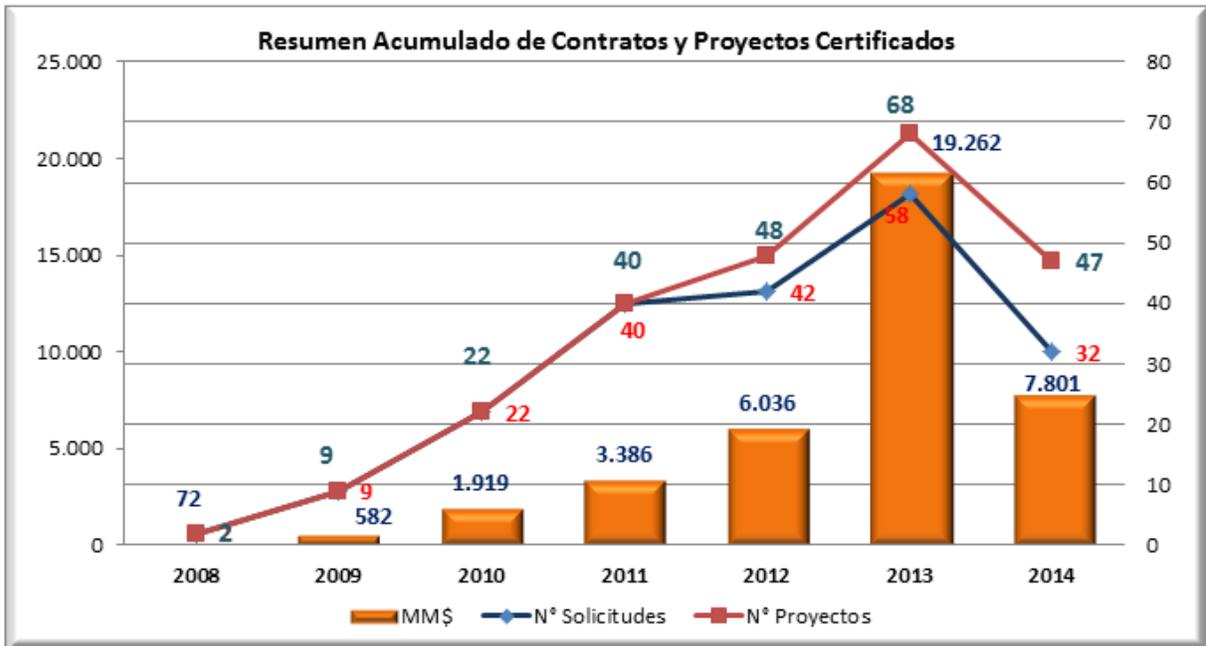
Distribución anual de N° de solicitudes y contratos y proyectos certificados antigua ley (sept 2012) - nueva ley (julio 2014)

PROYECTOS CERTIFICADOS LEY I+D										
Año	Antigua Ley I+D			Nueva Ley I+D			Total Acumulado Certificado			
	MM\$	N° Solicitudes	N° Proyectos	MM\$	N° Solicitudes	N° Proyectos	MM\$	% Monto	N° Solicitudes	N° Proyectos
2008	72	2	2	-	-	-	72	0,18%	2	2
2009	582	9	9	-	-	-	582	1,49%	9	9
2010	1.919	22	22	-	-	-	1.919	4,91%	22	22
2011	3.386	40	40	-	-	-	3.386	8,67%	40	40
2012	1.292	26	26	4.745	16	22	6.036	15,45%		

Fuente: CORFO

Como es posible analizar de lo expuesto en el cuadro N°3, hasta el año 2011 se certificaron 73 proyectos, mientras que el mismo año 2012, se certificaron 26 al amparo de la antigua ley. Sin embargo, el número de proyectos certificados al amparo de la nueva ley para ese mismo año fue de 22, número que resulta llamativo considerando que el año 2012 la ley estuvo vigente sólo desde septiembre.

Gráfico N° 1:
Distribución anual de contratos y proyectos de I+D certificados acumulado



Fuente: CORFO

En tanto, desde que entró en vigencia la nueva Ley en septiembre de 2012, el número de proyectos aprobados al amparo de las nuevas disposiciones corresponde al 58,1% del total de proyectos, mientras que los que se acogieron a las antiguas son de un 41,9%, en circunstancias que la norma original rigió por 4 años y 7 meses, mientras que la nueva no lleva dos años.

Esta situación se grafica de manera contundente al relacionar el porcentaje que significan los proyectos totales acogidos a la nueva Ley en relación a los acogidos a la antigua, tal como se muestra en el gráfico N° 2:

Gráfico N° 2:

Porcentaje de proyectos totales acogidos a la antigua Ley/ Ley nueva



Fuente: CORFO

Por lo tanto, con los antecedentes expuestos es posible dar por comprobada la hipótesis planteada en este trabajo; es decir, la calidad de los beneficios contenidos en la Ley 20.241 tras las modificaciones introducidas por la Ley 20.570 han tenido una relación directa y positiva respecto del número de proyectos que se han acogido a los beneficios tributarios I+D.

7. CONCLUSIONES

Tras efectuar el análisis tanto de la Ley 20.241 que estableció incentivos tributarios a la Investigación y Desarrollo en su versión original como de las modificaciones introducidas por la Ley 20.570, creemos que los cambios efectuados en la Ley van en la dirección correcta, tanto por el aumento de los beneficios, como de los gastos que pueden ser cubiertos por éste. La simplificación de los trámites necesarios para acceder al beneficio es también un punto importante de resaltar, ya que la agilidad de los negocios hace necesario que la necesaria fiscalización del buen uso de los incentivos vaya acompañada de una prudente renuncia por parte del Estado a revisar con anterioridad los proyectos y contratos. Finalmente, el hecho que la fiscalización primaria de la correcta ejecución de los contratos recaiga en CORFO es también un elemento destacable, ya que es posible que el enfoque de esta institución sea más proclive a entender el medioambiente que rodea la innovación que una institución como el SII cuya experiencia va unida a la fiscalización.

Hemos señalado que de los antecedentes expuestos, es posible comprobar que la hipótesis planteada originalmente, esto es, que la mayor calidad de los beneficios que la Ley 20.241 contempla tras la modificación introducida por la Ley 20.570, han tenido un impacto en el aumento de proyectos acogidos está comprobada. Queda por ver si esta es una tendencia que llegó para instalarse o si, por el contrario, fue sólo un paréntesis en una historia caracterizada por la economía centrada en materias primas con bajo valor agregado.

El artículo 2º transitorio de la Ley señala que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debe efectuar una evaluación de la aplicación de los mecanismos contemplados por la norma por parte del sector privado durante el segundo semestre del año 2015, debiendo hacer pública esta información en el mes de junio de 2016.

Asimismo, el legislador ordena que durante el primer semestre del año 2016, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo debe encargar la realización de un estudio y evaluación de la Ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de Investigación y Desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. El legislador mandata al ejecutivo a que este estudio incluya, como mínimo, un

análisis acerca del “efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de Investigación y Desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la Investigación y Desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en Investigación y Desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la Investigación y Desarrollo”. Este estudio debe ser publicado durante el primer semestre del 2017.

No obstante se encuentra contemplada ya en la misma Ley el mandato para efectuar una evaluación del funcionamiento de la misma, resulta evidente que será conveniente efectuar apreciación con anterioridad, en especial cuando los primeros contratos o proyectos comiencen a ser fiscalizados y sean los contribuyentes sujeto de revisión por parte del SII, de conformidad a la Ley. Hasta el momento las cifras que se han mostrado en este trabajo muestran que las modificaciones han tenido un efecto positivo y existe un mayor número de empresas interesadas en acogerse a un incentivo.

Resulta lógico suponer que una Ley considerada en forma aislada no transformará a Chile en país de innovadores. Hay desafíos pendientes en educación, en capacitación, en formación de capital humano avanzado, en la facilidad para hacer negocios, etc. Los estudios consultados muestran que una de las principales debilidades de nuestro país para transformarse en una economía productora de bienes y servicios de alto valor agregado es la baja productividad de los trabajadores, fenómeno que se ha ligado con la deficiente calidad en la educación. Por tanto, es dable esperar que mientras dificultades como las descritas no puedan ser superadas, habrá empresas que seguirán efectuando sus desarrollos en países en donde sí existen profesionales y técnicos con las competencias necesarias.

No obstante lo anterior, esta Ley al disminuir los costos de un proyecto de Investigación y Desarrollo, se puede considerar un gran primer paso.

Finalmente, y frente a la modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta introducida por la Ley 20.780, conocida como "Ley de Reforma Tributaria", cabe indicar que esta ley no contempla de manera expresa modificación alguna a las leyes que han sido objeto de este estudio. Sin embargo, sí establece algunas variaciones a beneficios particulares, tales como el contenido en el artículo 33 bis de la misma Ley, que entrega un crédito por la adquisición de activo fijo; la existencia de mecanismos de depreciación instantánea y súper acelerada, etc.. En qué medida estas variaciones tendrán efecto en la intención de los contribuyentes en acogerse a los beneficios está por verse. Sin embargo, es dable esperar que no varíe sustancialmente la disposición de los agentes para acogerse a la Ley 20.241 ya que contempla beneficios que a primera vista, resultar ser más generosos que los nuevos incentivos establecidos por la Ley 20.780.

BIBLIOGRAFIA

Baldwin, R.; Cave, M.; Lodge, M. 2011 "Understanding Regulation: Theory, Strategy and Practice". Oxford University Press. Reino Unido.

Behar Rivero, D. 2008. "Metodología de la Investigación". Editorial Shalom [en línea] Disponible en:

<http://www.rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/105/1/Libro%20metodologia%20investigacion%20PDF.pdf> [última actualización 24.10.2013]

Bitran Colodro, E.; González Urrutia C./ CNIC. 2010. "Productividad total de factores, Crecimiento e Innovación". Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad. Disponible en <http://www.cnic.cl/index.php/documentos-de-trabajo.html>

Burgos Osorio, F. 2010. "Innovación: su promoción a través de la Propiedad Intelectual, Subsidios e Incentivos Tributarios". Editorial Thomson Reuters. Santiago.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo, OCDE y Fundación Española de Ciencia y Tecnología. 2002. "Manual de Frascati. Propuesta de Norma Práctica para Encuestas de Investigación y Desarrollo Experimental". [en línea] disponible en http://www.recerca.uab.es/convocatories/docs/manual_frescatti.pdf [última actualización 24.10.2013]

Artículos de Periódicos

Peñaforte, M. "Beneficios acogidos en nueva Ley de I+D superan monto alcanzado durante los cuatro años de la normativa previa". *El Mercurio*. 21 de octubre de 2013

Textos Normativos

Boletín 7503-19. Modifica ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario, a la inversión privada en Investigación y Desarrollo.

Ley 20.241 que establece un Incentivo Tributario a la Investigación y el Desarrollo.

Ley 20.570 que modifica Ley 20.241

Art. 1º Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión.....

Decreto Supremo 102, que Aprueba Reglamento que fija procedimientos para acceder a los beneficios tributarios de la Ley 20.241, en materia de Investigación y Desarrollo. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Publicada el 12 de marzo de 2012.

Decreto Supremo 523, que Aprueba nuevo reglamento del registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo bajo la ley N° 20.241, y deja sin efecto decreto n° 411, de 2008. Ministerio de Hacienda. Publicada el 8 de julio de 2013.

Circular N° 19 de 15 de abril de 2013 del Servicio de Impuestos Internos.

ANEXOS

1. LEY NÚM. 20.241 ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (Última versión actualizada a 07.09.2012)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

TÍTULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión "investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: en adelante indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.

c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile; que realicen labores de investigación y desarrollo. El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre uno o más contribuyentes de aquellos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación y desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

e) Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo: en adelante indistintamente el "Registro", es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos establecidos por esta ley para encontrarse registrados. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tengan por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el Reglamento señalado en el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°, una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo las consistentes en:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de investigación y desarrollo, y

vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.

Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de

autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas.

TÍTULO SEGUNDO

De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o

rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.

Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.

El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.

Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no

podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración. Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos.

Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Esta certificación podrá otorgarse en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios por parte del contribuyente, o bien en forma posterior, según se regula en el artículo siguiente. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una revisión de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente registrado, así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para

realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren, y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado. La CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la revisión a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a la CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de revisión de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de revisión y desarrollo a que se refieren los contratos de investigación y desarrollo que sean objeto de su revisión.

Artículo 4°.- Los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, en la forma como a continuación se señala, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso segundo, sólo podrán deducir de su renta líquida el 65% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5º, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5º, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

En caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 5º.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de

investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los contratos de investigación y desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los contratos de investigación y desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aun cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º, una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11º del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando:

i) los contratos de investigación y desarrollo celebrados y aquellos que se encuentren vigentes;

ii) la individualización de las partes contratantes;

iii) el precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio;

iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos, y

v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado contratos de investigación y desarrollo.

La CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada

en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación registrados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

La CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.

Artículo 7°.- Los centros de investigación serán eliminados del Registro cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquella que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no registradas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La eliminación del Registro que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante al contribuyente y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los centros de investigación eliminados del registro no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda registrarse por un plazo de seis años.

En caso de ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la eliminación del Registro, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de declararse su eliminación. Sin embargo, en este último caso, el

beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la eliminación del Centro de Investigación del Registro, y siempre que: i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que haya sido eliminado del Registro correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la resolución que declara la eliminación del Registro, y ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO, en su caso, o el plazo para su obtención no haya expirado según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4º. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La eliminación del Registro de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha sido eliminado del Registro podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente registrado y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.

En el caso de la letra c) del presente artículo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5º y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de solicitud de inscripción en el Registro de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

De los Proyectos de Investigación y Desarrollo

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, según se establece a continuación, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del mismo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso tercero solamente podrán deducir de su renta líquida el 65% de los gastos pagados con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en el artículo 19, pero no tendrán derecho

al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su proyecto por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 18°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos que le dan derecho, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un proyecto solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la ejecución de proyectos, en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 10.- Cualquiera sea el procedimiento que en virtud del artículo anterior se utilice para certificar un proyecto de investigación y desarrollo, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, total o parcialmente, mediante resolución fundada, la que será notificada al o a los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 18, una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de

investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Rol Único Tributario del contribuyente.
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica.
- d) Objetivo general del proyecto.

e) Costo total del proyecto sobre cuyos egresos se tendrá derecho a los beneficios tributarios. Con todo, y según lo determine el Reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO.

f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 35% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución

que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los egresos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los egresos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los egresos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Los contribuyentes que se acojan a lo que establecen los incisos tercero y siguientes del artículo 9º, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, lo señalado en la letra b) del inciso precedente.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

La CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por la CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de la CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, la CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

La CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de la CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a la CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- La CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título Segundo de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título Tercero.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, la CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera detallada y en términos desagregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Identificación de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; identificación de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su

distribución en las distintas Regiones del país y la identificación de centros de investigación registrados que dependen de universidades; identificación de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior.

b) Identificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, e identificación de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, la identificación de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello.

c) Identificación de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio.

d) Identificación de contribuyentes que hubieren optado por el procedimiento de certificación señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 4º, y tercero y siguientes del artículo 9º.

e) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo la CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 28.- La CORFO mantendrá a disposición del público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 16, una nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la presente ley, el precio

total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo, así como los costos de los proyectos de inversión y desarrollo, el porcentaje a que tuvieren derecho como crédito y como gasto, y si se han acogido al mecanismo que les permite no contar con certificación previa, establecido en los artículos 4° y 9° de esta ley.

Artículo 29.- El Ministerio de Hacienda informará anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley, incluyendo el número de proyectos y el monto de recursos involucrados.

Artículo 30.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a la CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por la CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha.

Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2016, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en

términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el primer semestre del año 2017. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

B. Decreto Supremo N° 102 de 12.09.2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Reglamento que fija Procedimientos para acceder a los beneficios tributarios de la Ley 20.241, en materia de Investigación y Desarrollo

Núm. 102.- Santiago, 10 de agosto de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo; en la ley N° 20.570, que modifica la ley N° 20.241, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, el 19 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

2. Que, el 6 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.570, que modifica la ley N° 20.241 mencionada en el considerando anterior.

3. Que, el artículo 16 de la ley N° 20.241, modificada por la ley N° 20.570, dispone: "Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25".

4. Que, el mismo precepto legal, en su inciso segundo, señala: "En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4° y 9°, y requerir a la CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente."

5. Que, a su vez, los artículos 1°, letra f); 13, letra e), y 28°, todos de la ley N° 20.241, se refieren a otras materias que deben ser reguladas en el reglamento.

6. Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley N° 20.241, y colaborando para que todas sus disposiciones sean

coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente Reglamento que fija los procedimientos para acceder a los incentivos tributarios de la ley N° 20.241, en materia de investigación y desarrollo.

Título Primero

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación.**- El presente reglamento regulará las siguientes materias:

- 1) Los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de la certificación de los contratos de investigación y desarrollo.
- 2) Los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo.
- 3) El procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán requerir a la Corporación de Fomento de la Producción para efectos del inciso final del artículo 17 de la ley N° 20.241.
- 4) El mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25 de dicha ley.
- 5) La forma en que se establecerá que las actividades que componen un proyecto de investigación y desarrollo son relevantes para el desarrollo del país, y que dichas actividades se llevan a cabo principalmente dentro del territorio nacional.
- 6) La forma cómo el contribuyente podrá solicitar a la Corporación de Fomento de la Producción su autorización para modificar el costo total de un proyecto de investigación y desarrollo, sobre cuyos egresos se tendrá derecho a los beneficios tributarios que establece la ley N° 20.241.

7) La forma en que la Corporación de Fomento de la Producción deberá mantener a disposición del público la nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la ley N° 20.241.

Artículo 2°.- Definiciones.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) Ley: La ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en Investigación y Desarrollo, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de enero de 2008, y modificada por la ley N° 20.570, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de marzo 2012.

2) CORFO: La Corporación de Fomento de la Producción.

3) Investigación: La búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada.

La Investigación Aplicada consiste en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico.

Para efectos de la Ley y de este Reglamento, la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la Investigación Básica como a la Investigación Aplicada. Del mismo modo, y para los mismos efectos, la expresión "investigación y desarrollo" se entiende que comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas.

4) Desarrollo Experimental: En adelante, indistintamente, "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el

objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.

5) Actividades Excluidas: Son aquellas actividades que no se considerarán como de investigación y desarrollo, las que se mencionan a continuación:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor, aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) Promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) Adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta consista en el objeto principal de las labores de investigación y desarrollo, y

vii) Realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.

Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N°19.039, de Propiedad Industrial, de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en la Ley, en la medida que

éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por CORFO, al amparo de la Ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

6) Proyecto de Investigación y Desarrollo: En adelante, e indistintamente, "proyecto", es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establece más adelante el presente Reglamento.

7) Contrato de Investigación y Desarrollo: En adelante e indistintamente, "contrato", es el contrato de prestación de servicios suscrito entre uno o más contribuyentes de aquellos a que se refiere la ley N° 20.241, y el representante legal de un Centro de Investigación registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación y desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la Ley y en el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° de la Ley, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la misma, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

8) Centros de Investigación: Las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile; que realicen labores de investigación y desarrollo.

Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan.

9) Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo: En adelante, indistintamente, el "Registro", es el registro público administrado por CORFO que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en la Ley.

10) Contribuyente: Persona natural o jurídica afecta al impuesto de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que tributa sobre la base de su renta efectiva determinada según contabilidad completa, y que cumpliendo los requisitos de la Ley, tiene derecho a impetrar los beneficios tributarios contenidos en la misma.

Título Segundo

Del procedimiento para la presentación, revisión, certificación y revocación de los contratos de investigación y desarrollo.

Artículo 3°.- De la certificación de los contratos de investigación y desarrollo.- Los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que se otorgará mediante resolución fundada.

Esta certificación podrá otorgarse en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios por parte del contribuyente, o bien en forma posterior. Para la modalidad de certificación posterior de los contratos de investigación y desarrollo, se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto del presente reglamento.

Artículo 4°.- Entidad encargada de la certificación de los contratos.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, CORFO será la institución encargada de certificar los contratos de investigación y desarrollo que el o los contribuyentes celebren con centros de investigación registrados. Los contribuyentes podrán asociarse para la presentación de tales contratos.

Artículo 5°.- Requisitos de los contratos.- Todo contrato de investigación y desarrollo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea celebrado por escrito entre uno o más contribuyentes a los que se refiere el artículo 5° de la Ley, y un centro de investigación registrado.

b) Que sea celebrado por un monto superior al equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación registrado y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar, a lo menos, 100 Unidades Tributarias Mensuales, señalándose en el respectivo contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos.

c) Que tenga por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, en los términos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

d) Que tenga relación con las capacidades de organización y medios de que dispone el respectivo centro de investigación.

e) Que el precio pactado refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo contempladas en el contrato, y se ajuste a las condiciones observadas en el mercado.

Artículo 6°.- Solicitud de certificación.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que éstos den cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

a) El Contrato de Investigación y Desarrollo suscrito entre el o los contribuyentes, y el centro de investigación, el que deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5° de este Reglamento.

b) En el caso de contribuyentes personas jurídicas, se deberá presentar, respecto de cada uno de ellos, copia simple del instrumento que nombra a su o sus representantes y determina las facultades que le fueron otorgadas.

c) En el caso de contribuyentes personas naturales, se deberá presentar, respecto de cada una de ellas, copia simple de la cédula de identidad, nacional o extranjera.

d) Una Declaración Jurada, firmada por el o los representantes del centro de investigación, señalando que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el centro registrado no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2° de la Ley.

e) Antecedentes que acrediten el pago del arancel señalado en el Título V de este Reglamento.

En el caso de contratos celebrados por más de un contribuyente, en lo sucesivo "contratos asociativos", los contribuyentes deberán nombrar un mandatario con facultades de representación suficientes para actuar como contraparte ante CORFO para efectos de la tramitación de la solicitud y de suscribir a su nombre los documentos que sean requeridos. Este mandato deberá ser acompañado conjuntamente con la solicitud de certificación.

El contribuyente que, con anterioridad a la solicitud, hubiere tramitado otra certificación, podrá solicitar que ciertos antecedentes presentados en esa oportunidad, se tengan por acompañados en el nuevo proceso. Para estos efectos, el contribuyente, o su mandatario tratándose de contratos asociativos, deberá individualizar cada documento o antecedente y señalar, mediante declaración jurada, que éstos se encuentran plenamente vigentes.

La solicitud, junto a los antecedentes antes individualizados, se recibirán a través del sistema electrónico de ingreso de solicitudes de CORFO en el marco de la ley N° 20.241, el que deberá garantizar la integridad de la información y certificar la fecha de recepción de la solicitud, en formularios previamente confeccionados por CORFO para estos efectos. Sólo en caso de indisponibilidad del sistema, lo que deberá ser certificado por CORFO, se podrán recibir en formato papel las solicitudes y los antecedentes, adjuntando además un CD-ROM u otro medio de almacenamiento que contenga todos los antecedentes, bajo el rótulo "Solicitud de certificación de contrato de investigación y desarrollo en el marco de la ley N° 20.241", en la oficina de partes de CORFO, o en sus Direcciones Regionales.

Si la solicitud de certificación respectiva omite alguno de los antecedentes antes indicados, CORFO requerirá su complementación dentro del plazo de 30 días corridos de recepcionada, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a lo solicitado dentro del mismo plazo contado desde la correspondiente notificación. Si el contribuyente no remitiere dentro del plazo señalado los antecedentes requeridos, CORFO tendrá por no presentada la solicitud de certificación.

Cuando un contribuyente requiera obtener la certificación de dos o más contratos de investigación y desarrollo, deberá presentar una solicitud de certificación por cada uno de ellos en la forma señalada en este Título.

Artículo 7º.- Acciones que llevará a cabo CORFO una vez recibidos los antecedentes por parte del contribuyente.- Para los efectos de determinar la procedencia de la solicitud de certificación, CORFO ejecutará las siguientes acciones:

- a) Realizará una revisión de los contratos de investigación y desarrollo, la que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en la Ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa;
- b) Verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación con la organización y medios de que dispone el respectivo centro de investigación registrado;
- c) Verificará que el precio pactado en los contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren, y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado.

Artículo 8º.- Certificación total o parcial y rechazo de la solicitud.- Concluido el proceso de análisis de los antecedentes por parte de CORFO, la solicitud de certificación de contrato podrá ser acogida o rechazada, total o parcialmente, mediante resolución fundada.

La certificación será otorgada totalmente, cuando realizada la verificación por CORFO de conformidad con el artículo anterior, se resuelva que todos los pagos en dinero contemplados en el respectivo contrato, tienen efectivamente por objeto la realización o

ejecución de labores de investigación y desarrollo y que el contrato cumple con los demás requisitos exigidos en la Ley y en el presente Reglamento.

La certificación será otorgada parcialmente, cuando realizada la verificación por CORFO de conformidad con el artículo anterior, se resuelva que solamente una parte de los pagos en dinero contemplados en el respectivo contrato, tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo y que el contrato cumple con los demás requisitos exigidos en la Ley y en el presente Reglamento. En este caso, el contribuyente tendrá derecho a los beneficios tributarios establecidos en la Ley sobre el monto parcialmente certificado.

Finalmente, la certificación será denegada cuando ninguno de los pagos en dinero contemplados en el respectivo contrato tenga efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo o el contrato no cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9º.- De la resolución que certifique un contrato.- La resolución que certifique un contrato de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Rol Único Tributario del contribuyente.
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica en el marco del contrato.
- d) Nombre del Centro de Investigación.
- e) Monto total o parcial del contrato sobre cuyos pagos en dinero se tendrá derecho a los beneficios tributarios de la Ley.
- f) Tratándose de contratos asociativos, los pagos en dinero que le corresponden a cada contribuyente, sobre los cuales se tendrá derecho a los beneficios tributarios.

En caso que se trate de un contrato asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se certifica el contrato.

Artículo 10.- De la notificación.- La resolución que recaiga sobre la solicitud de certificación de un contrato de investigación y desarrollo deberá ser notificada al contribuyente o al apoderado de éste, en conformidad a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y contra ella procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Artículo 11.- Modificaciones generales del contrato.- El contribuyente deberá informar a CORFO respecto de las modificaciones que haya introducido en los contratos de investigación y desarrollo certificados y que signifiquen una alteración o cambio en las condiciones existentes al momento de su certificación, acompañando todos los antecedentes pertinentes que los justifiquen.

En caso que los antecedentes acompañados a CORFO no sean suficientes o pertinentes para verificar la alteración o cambio de condiciones mencionados en el inciso anterior, CORFO solicitará al contribuyente su complementación y/o aclaración, dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a lo requerido dentro del mismo plazo, contado desde la notificación. Si el contribuyente no remitiere dentro del plazo señalado los antecedentes solicitados, CORFO tendrá por no presentada la solicitud de modificación.

Si en virtud del análisis que realice CORFO de los antecedentes presentados por el contribuyente, se concluye que la modificación del contrato permite conservar la certificación total o parcial del contrato, autorizará la modificación mediante resolución. Por el contrario, si en virtud del mismo análisis se concluye que las modificaciones informadas por el contribuyente alteran las condiciones que permitieron su certificación, procederá a revocar la certificación del contrato conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Los contribuyentes podrán efectuar solicitudes previas a CORFO en relación a eventuales modificaciones que proyecten realizar a sus contratos certificados. En estos

casos, si las modificaciones no fueren autorizadas por CORFO, el contribuyente que igualmente las realice quedará impedido de continuar acogido o hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley. Por el contrario, si CORFO autorizara una modificación, o bien la aceptara con reparos, el contribuyente podrá continuar acogido o hacer uso de los beneficios tributarios sin más trámite, bajo los términos que establezca CORFO en la misma autorización.

Artículo 12.- Modificación del monto del contrato.- Asimismo, el contribuyente podrá solicitar a CORFO su autorización para modificar el monto del contrato respectivo, en conformidad al procedimiento establecido en el inciso final del artículo precedente. Si, en virtud del análisis que realice CORFO de dicha solicitud, se concluye que la modificación del monto del contrato es procedente, en el sentido que se da cumplimiento a los requisitos de certificación, autorizará su modificación mediante resolución fundada.

Una vez que la resolución a que se refiere el inciso anterior se encuentre totalmente tramitada, el contribuyente deberá presentar a CORFO un instrumento o anexo modificadorio del contrato previamente certificado, incluyendo las modificaciones que hayan sido declaradas procedentes, debidamente suscrito por las partes. CORFO dictará una nueva resolución aprobatoria del texto modificado del contrato, que deberá contener las menciones a que alude el artículo 9° de este Reglamento, y dispondrá que se comunique la resolución al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste señale.

Mientras no se autorice mediante la resolución señalada en el inciso precedente el nuevo monto del contrato, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de la Ley hasta por el monto autorizado por CORFO que se encuentre vigente.

Artículo 13.- Limitación del beneficio tributario.- En los casos que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en la Ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

No obstante lo anterior, el monto del crédito a que tendrán derecho los contribuyentes en cada ejercicio, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

Artículo 14.- Plazo para la certificación del contrato.- Cualquiera sea la modalidad de certificación de contratos por la que el contribuyente opte, la certificación del contrato deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro del plazo de 180 días corridos contados desde la fecha de recepción conforme de la solicitud de certificación.

Artículo 15.- Fiscalización de los contratos por parte de CORFO.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de revisión de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los contratos que sean objeto de su revisión.

CORFO fiscalizará la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere la Ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación registrados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

Artículo 16.- De la Resolución de revocación de la certificación.- Mediante resolución fundada, CORFO podrá revocar la certificación de un contrato, cuando verifique el incumplimiento de los términos y condiciones que permitieron su certificación.

Asimismo, CORFO podrá revocar la certificación cuando la información o antecedentes solicitados para la fiscalización no fueren presentados por el contribuyente en el plazo de 30 días corridos desde la notificación de la respectiva solicitud de CORFO; el que podrá ser prorrogado a petición del contribuyente, por un plazo no superior a 30 días corridos.

La resolución que revoque la certificación deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 20 días corridos desde su emisión.

La resolución de que trata este artículo, deberá ser notificada al contribuyente, en conformidad a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y contra ella procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Artículo 17.- Efectos de la revocación.- En caso que CORFO revoque la certificación del contrato de investigación y desarrollo, el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones de impuestos desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y dedujo el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Título Tercero

Del procedimiento para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo.

Artículo 18.- Entidad encargada de la certificación de los proyectos.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros. Los contribuyentes podrán asociarse para la presentación de tales proyectos.

Artículo 19.- Requisitos adicionales de los proyectos.- Los proyectos de investigación y desarrollo deberán ser relevantes para el desarrollo del país y llevarse a cabo principalmente dentro del territorio nacional.

Se entenderá que un proyecto es relevante para el desarrollo del país, cuando se lleve a cabo con la expectativa de contribuir a generar conocimiento científico o tecnológico y/o desarrollar, fortalecer y/o mejorar la capacidad competitiva de el o de los contribuyentes que presentan la solicitud de certificación, circunstancia que será determinada por CORFO en el proceso de certificación.

Por su parte, se entenderá que un proyecto se lleva a cabo principalmente dentro del territorio nacional, cuando al menos el 50% de los desembolsos totales del proyecto correspondan a:

- a) Actividades que se lleven a cabo dentro del territorio de la República de Chile, o;
- b) Gastos en adquisición o fabricación de bienes físicos del activo inmovilizado, materiales e insumos, y/u otros componentes necesarios para la ejecución del proyecto, a situarse o utilizarse dentro del territorio de la República de Chile.
- c) La sumatoria de las letras a) y b) anteriores.

Artículo 20.- Solicitud de certificación.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que éstos den cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

La solicitud deberá contener a lo menos:

- a) Un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1° del presente Reglamento. El costo del proyecto deberá ser superior a las 100 unidades tributarias mensuales al momento de su presentación.

Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación. En estos casos, el proyecto deberá expresar claramente el monto que cada contribuyente aportará para su desarrollo.

- b) Información técnica y presupuestaria del proyecto, la que deberá ser detallada por el o los contribuyentes, a través de los formularios confeccionados por CORFO para estos efectos.

- i) En cuanto a la información presupuestaria del proyecto, deberán detallarse los desembolsos que se realizarán en conformidad al artículo 25 de este Reglamento.

En caso que se opte por hacer uso de la modalidad prevista en el Título Cuarto de este Reglamento, el contribuyente deberá registrar los desembolsos en que haya incurrido con cargo al proyecto, considerando que el primero de éstos es aquel señalado en la comunicación que los contribuyentes efectúen a CORFO, informando acerca de su intención de hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley.

c) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

Para acreditar lo anterior, deberán presentarse los siguientes antecedentes:

i) Capacidades materiales: Por éstas se entenderá el equipamiento e infraestructura necesarios para llevar a cabo el proyecto, su individualización y la justificación de su pertinencia para la ejecución del mismo.

Para estos efectos, se deberá presentar una nómina de la infraestructura, equipos y/o instrumentos materiales relevantes con los que dispone o se podrá disponer para realizar las actividades de investigación y desarrollo directamente relacionadas con el proyecto.

ii) Capacidades de personal: El o los contribuyentes, según el caso, deberán disponer, a lo menos, de un profesional y/o técnico en áreas relacionadas con las ciencias o ingeniería, con experiencia demostrable en la participación de actividades de investigación y desarrollo en los 36 meses anteriores a la fecha presentación de la solicitud de certificación.

Para estos efectos, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Currículum que acredite la referida experiencia.
2. Copia simple de los documentos que acrediten la obtención de un grado académico del personal.
3. Copia simple del contrato de trabajo o de prestación de servicios del personal, u otro antecedente que acredite fehacientemente que podrá disponerse para la ejecución del proyecto de las capacidades de personal antes señaladas.

4. Antecedentes que demuestren que se dispone de un sistema de administración financiero-contable que permita reflejar fiel y claramente la contabilización o registros de los desembolsos que serán realizados en el marco del proyecto, que permita a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y/o desarrollo certificados. En caso que se opte por hacer uso de la modalidad prevista en el Título Cuarto de este Reglamento, el sistema mencionado en este numeral deberá haberse utilizado a contar del primer desembolso.

5. Declaración jurada firmada por el representante del contribuyente, en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de la Ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

6. Copia simple del instrumento en donde consta el nombre del representante del contribuyente y sus facultades.

7. Antecedentes que acrediten el pago del arancel señalado en el Título Quinto de este Reglamento.

Tratándose de proyectos asociativos, cada contribuyente que opte al beneficio deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales anteriores. En tales casos, los contribuyentes deberán nombrar un apoderado con facultades de representación para actuar como contraparte ante CORFO para efectos de la tramitación de la solicitud y de suscribir a su nombre los documentos que sean requeridos. Esta personería deberá ser acompañada a la solicitud de certificación.

Las solicitudes, junto con los antecedentes antes individualizados, se recibirán a través del sistema electrónico de ingreso de solicitudes de CORFO en el marco de la ley N° 20.241, el cual deberá garantizar la integridad de la información y la fecha de recepción de la solicitud, en formularios previamente confeccionados por CORFO para estos efectos. Sólo en caso de indisponibilidad del sistema, lo que deberá ser certificado por CORFO, se podrán recibir en formato papel las solicitudes y los antecedentes, adjuntando además un CD-ROM u otro medio de almacenamiento electrónico que contenga todos los antecedentes, bajo el rótulo "Solicitud de certificación de proyecto de investigación y desarrollo en el marco de la ley N° 20.241", en la oficina de partes de CORFO, o en sus Direcciones Regionales.

En caso que la solicitud de certificación respectiva no contenga alguno de los antecedentes antes indicados, CORFO exigirá su complementación dentro del plazo de 30 días corridos de recepcionada, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a lo requerido dentro del mismo plazo contado desde la correspondiente notificación. Si el contribuyente no remitiere dentro del plazo señalado la totalidad de los antecedentes solicitados, CORFO tendrá por no presentada la solicitud de certificación.

Artículo 21.- Acciones que lleva a cabo CORFO una vez recibidos los antecedentes por parte del contribuyente.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en la Ley y en el presente Reglamento, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, señalados en la respectiva solicitud de certificación, reflejen adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Artículo 22.- La certificación total o parcial y el rechazo de la solicitud.- Concluido el proceso de análisis de los antecedentes por CORFO, la solicitud de certificación podrá ser acogida o rechazada, total o parcialmente, mediante resolución fundada.

La certificación será otorgada totalmente cuando realizada la verificación por CORFO, de conformidad con el artículo anterior, se resuelva que todos los desembolsos originados con motivo del proyecto, tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo y que el proyecto cumple con los demás requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento.

La certificación será otorgada parcialmente cuando realizada la misma verificación, se resuelva que solamente una parte de los desembolsos originados con motivo del proyecto, tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo y que el proyecto cumple con los demás requisitos exigidos en la Ley y el presente

Reglamento. En este caso, el contribuyente tendrá derecho a los beneficios tributarios establecidos en la Ley sobre el monto parcialmente certificado.

Finalmente, la certificación será denegada cuando ninguno de los desembolsos que el contribuyente informe que realizará bajo el amparo del proyecto tiene efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo o el proyecto no cumpla con los demás requisitos exigidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23.- De la resolución que certifique un proyecto.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Rol Único Tributario del contribuyente.
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica.
- d) Objetivo general del proyecto.
- e) Costo total del proyecto sobre cuyos desembolsos se tendrá derecho a los beneficios tributarios.
- f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que incurrirá cada uno de los contribuyentes.
- g) Pronunciamiento sobre la procedencia de que uno o más gastos no expresamente mencionados en el artículo 17 de la Ley, ni en la resolución de CORFO que señala su inciso penúltimo, pueden ser considerados como parte del proyecto de investigación y desarrollo, debiendo mencionar el tipo de gasto y su cuantía.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se certifica el proyecto.

Artículo 24.- Notificación.- La resolución que recaiga sobre la solicitud de certificación de un proyecto de investigación y desarrollo deberá ser notificada al contribuyente o al

apoderado de éste, según corresponda, en conformidad a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y contra ella procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Artículo 25.- Desembolsos aceptados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberá corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberá corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) Arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen

parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada, CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

a) Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la investigación y desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

b) Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

CORFO establecerá, mediante resolución, dentro del marco establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo.

Asimismo, de oficio o a solicitud del contribuyente, CORFO podrá establecer si un determinado gasto no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución referida en el inciso anterior, puede ser considerado o no como parte de un proyecto. En este último caso, el contribuyente deberá solicitarlo al momento de la presentación de la solicitud de certificación del proyecto, o bien con posterioridad, cuando se informe respecto de alguna modificación del proyecto en los casos señalados en el artículo siguiente, en ambos casos identificando y fundamentando claramente la naturaleza, objetivo y justificación del mismo. Para estos efectos, deberán acompañarse todos aquellos antecedentes que los sustenten.

Artículo 26.- Limitación del beneficio tributario. Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en la ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al

Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

No obstante lo anterior, el monto del crédito a que tendrán derecho los contribuyentes en cada ejercicio, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

Artículo 27.- Modificaciones generales del proyecto.- El contribuyente deberá informar a CORFO respecto de las modificaciones que haya introducido en un proyecto de investigación y desarrollo certificado y que signifiquen una alteración o cambio en las condiciones existentes al momento de su certificación, acompañando todos los antecedentes pertinentes que lo justifiquen.

En caso que los antecedentes acompañados a CORFO no sean suficientes o pertinentes para verificar la alteración o cambio de condiciones mencionadas en el inciso anterior, CORFO solicitará al contribuyente su complementación y/o aclaración dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo el contribuyente dar cumplimiento a lo requerido. Si el contribuyente no remitiere dentro del plazo señalado la totalidad de los antecedentes solicitados, CORFO tendrá como no presentada la solicitud de modificación.

Si, en virtud del análisis que realice CORFO de los antecedentes presentados por el contribuyente, se concluye que la modificación del contrato permite conservar la certificación total o parcial del proyecto de investigación y desarrollo, autorizará la modificación mediante acto administrativo. Por el contrario, si en virtud del mismo análisis se concluye que las modificaciones informadas por el contribuyente alteran las condiciones que permitieron su certificación, procederá a revocar la certificación del proyecto conforme a lo establecido en los artículos 31 y siguientes de este Reglamento.

Los contribuyentes podrán efectuar solicitudes previas a CORFO en relación a eventuales modificaciones que proyecten realizar a sus proyectos certificados. En estos casos, si las modificaciones no fueren autorizadas por CORFO, el contribuyente que igualmente las realice quedará impedido de continuar acogido o hacer uso de los beneficios

tributarios sin más trámite, bajo los términos que establezca CORFO en la misma autorización.

Artículo 28.- Modificación del monto del proyecto.- El contribuyente podrá solicitar a CORFO su autorización para modificar el monto del proyecto respectivo, en conformidad al procedimiento establecido en el inciso final del artículo precedente. Si, en virtud del análisis que realice CORFO de dicha solicitud, se concluye que la modificación del monto del proyecto es procedente, en el sentido que se da cumplimiento a los requisitos de certificación, autorizará su modificación mediante resolución fundada.

Mientras CORFO no autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta Ley según el monto originalmente autorizado por CORFO, que se encuentre vigente.

Artículo 29.- Plazo para la certificación del proyecto.- Cualquiera sea la modalidad de certificación por la cual opte el contribuyente, la certificación del proyecto de investigación y desarrollo deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 30.- Fiscalización de los proyectos por parte de CORFO.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Le corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta Ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

Artículo 31.- Revocación de la certificación.- CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de

conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y, especialmente, en el artículo 20 de la Ley, no fueren presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la Ley.

Dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, y deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 20 días corridos desde su emisión, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 23 de la Ley.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

Artículo 32.- Impugnaciones por parte del Servicio de Impuestos Internos.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios que la Ley establece, en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de la CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan.

En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados por el Servicio de Impuestos Internos sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado, sin perjuicio de la facultad que le concede el artículo anterior.

Artículo 33.- Efectos de la revocación.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que aquel deberá rectificar sus declaraciones de impuestos desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el anterior, deberán ser notificadas al o los contribuyentes que corresponda, en conformidad a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y contra ella procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Título Cuarto

Del procedimiento excepcional de certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo.

Artículo 34.- Beneficio.- Los contribuyentes que celebren contratos o proyectos de investigación y desarrollo podrán hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley, sin contar con la certificación previa de sus contratos o proyectos a que se refieren los títulos anteriores.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del contrato o proyecto, su intención de acogerse a esta modalidad de certificación, mediante la presentación de una comunicación a CORFO denominada "Intención de acogerse al beneficio establecido en la ley N° 20.241 con anterioridad a la certificación del contrato por parte de CORFO" o "Intención de acogerse al beneficio establecido en la ley N° 20.241 con anterioridad a la certificación del proyecto por parte de CORFO", según corresponda.

Artículo 35.- Requisitos de la comunicación que se envíe a CORFO para los efectos del inciso segundo del artículo 4° de la Ley.- La comunicación que los contribuyentes efectúen a CORFO, informando acerca de su intención de hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley con anterioridad a la certificación de los respectivos contratos de investigación y desarrollo, a que hace mención el inciso final del artículo anterior, deberá contener los siguientes antecedentes:

a) Manifestación de la intención de acogerse al beneficio de la Ley con anterioridad a la certificación del contrato por parte de CORFO.

b) Nombre o razón social de el o los contribuyentes que se acogerán a los beneficios tributarios de la Ley, e individualización del Centro de Investigación.

c) Rol Único Tributario del contribuyente.

d) Fecha de celebración del contrato.

e) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo a realizarse en el marco del contrato.

f) Señalar expresamente si el contrato es de carácter individual o asociativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 3º de la Ley.

g) Copia simple de antecedentes que acrediten fehacientemente el primer desembolso incurrido con motivo del contrato de investigación y desarrollo. En el caso de contratos asociativos, se deberá presentar copia de los antecedentes que acrediten fehacientemente el primer desembolso realizado con cargo a la ejecución de las actividades propias del contrato, efectuado por cualquiera de los contribuyentes individualizados al momento de presentar la solicitud.

h) Forma de notificación que se solicita, sea a través de carta certificada o correo electrónico.

i) Firma del representante de el o los contribuyentes, o acreditación de la voluntad de acogerse a esta modalidad, expresada por cualquier medio habilitado.

Artículo 36.- Requisitos de la comunicación que se envíe a CORFO para los efectos del inciso tercero del artículo 9º de la Ley.- La comunicación que los contribuyentes efectúen a CORFO, informando acerca de su intención de hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley con anterioridad a la certificación de los respectivos proyectos de investigación y desarrollo, a que hace mención el inciso final del artículo 34 de este Reglamento, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Manifestación de la intención de acogerse al beneficio de la Ley con anterioridad a la certificación del proyecto por parte de CORFO.

b) Nombre o razón social de el o los contribuyentes.

c) Rol Único Tributario de el o los contribuyentes.

d) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo.

e) Objetivo general del proyecto, señalando si es de carácter individual o asociativo.

f) Copia simple de antecedentes que acrediten fehacientemente el primer desembolso realizado con cargo a la ejecución de las actividades propias del proyecto. En el caso de proyectos asociativos, se deberá presentar copia de los antecedentes que acrediten fehacientemente el primer desembolso realizado con cargo a la ejecución de las actividades propias del proyecto, efectuado por cualquiera de los contribuyentes individualizados al momento de presentar la solicitud.

g) Forma de notificación que se solicita, sea a través de carta certificada o correo electrónico.

h) Firma del representante de el o los contribuyentes, o acreditación de la voluntad de acogerse a esta modalidad, expresada por cualquier medio habilitado.

Artículo 37.- Del procedimiento para informar a CORFO acerca de la intención de hacer uso de los beneficios tributarios de la Ley con anterioridad a la certificación de los contratos y proyectos.- CORFO tendrá por recibidas conformes las comunicaciones para acogerse a los beneficios tributarios de la Ley con anterioridad a la certificación del contrato o proyecto de investigación y desarrollo, cuando el contribuyente haya presentado todos los antecedentes señalados en artículos anteriores, según corresponda a un contrato o proyecto de investigación y desarrollo.

En caso que la comunicación respectiva no contenga alguno de los antecedentes antes indicados, CORFO solicitará su complementación, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde que se haya recibido la comunicación conforme, debiendo el o los contribuyentes, según corresponda, dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo de 15

días corridos, contados desde la correspondiente notificación. Si el o los contribuyentes no remitieren dentro del plazo señalado la totalidad de los antecedentes solicitados, CORFO tendrá por no presentada la comunicación.

Las comunicaciones, junto con los antecedentes antes individualizados, se recibirán a través del sistema electrónico de ingreso de solicitudes de CORFO en el marco de la Ley, el cual deberá garantizar la integridad de la información y certificar la fecha de recepción de la comunicación, en formularios previamente confeccionados por CORFO para estos efectos. Sólo en caso de no encontrarse disponible el sistema antes señalado, se podrán recibir las comunicaciones en formato papel, adjuntando un CD-ROM u otro medio de almacenamiento digital que contenga todos los antecedentes, bajo el rótulo "Comunicación de la intención de acogerse al beneficio establecido en la ley N° 20.241 con anterioridad a la certificación del contrato por parte de CORFO" o "Comunicación de la intención de acogerse al beneficio establecido en la ley N° 20.241 con anterioridad a la certificación del proyecto por parte de CORFO", según corresponda, en la oficina de partes de CORFO, o en sus Direcciones Regionales.

Artículo 38.- Obligaciones del contribuyente acogido a la modalidad de certificación posterior del contrato o proyecto.- La utilización de los beneficios tributarios establecidos en la Ley en forma previa a la certificación del respectivo contrato o proyecto de investigación y desarrollo, obliga al contribuyente a presentar la solicitud de certificación para dicho contrato o proyecto, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de las comunicaciones señaladas en el inciso final del artículo 34, y en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Beneficios tributarios a que da derecho la modalidad de certificación posterior del contrato o proyecto.- Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este Párrafo podrán deducir de su renta líquida el 65% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato o proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos quinto y cuarto de los artículos 4° y 9° de la Ley, respectivamente. Sin embargo, no podrán imputar el crédito establecido en los artículos 5° y 19 de la Ley, sino una vez obtenida la certificación del contrato o proyecto de investigación y desarrollo por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO acerca de la intención de

acogerse a esta modalidad de certificación, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos; y durante el mismo período no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación del contrato o proyecto de investigación y desarrollo por parte de CORFO, para efectos de lo que disponen los artículos 5° y 18 de la Ley, el contribuyente deberá determinar el crédito establecido en dichas disposiciones para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, que le dan derecho al mismo, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato o proyecto de investigación y desarrollo solicitado por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el presente título, el Servicio de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades legales, podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la ejecución de contratos o proyectos de investigación y desarrollo, en la parte que éstos no hayan sido certificados.

Título Quinto

Del Arancel y la nómina de solicitantes

Artículo 40.-Arancel.-Al momento de presentar la solicitud de certificación del contrato o proyecto, según corresponda, los contribuyentes deberán acreditar el pago de un arancel a CORFO, conforme a la siguiente tabla cuyos montos se encuentran expresados en unidades tributarias mensuales ("UTM").

Artículo 41.- Monto máximo del arancel.- En ningún caso el arancel podrá exceder del 4% del costo total del contrato o proyecto, según corresponda, y no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

Tratándose de contratos o proyectos de carácter asociativo, el monto correspondiente al arancel podrá ser pagado por uno o más contribuyentes, en la proporción que libremente acuerden.

Artículo 42.- Pago del arancel.- El valor de la unidad tributaria mensual a considerar para efectos del pago del arancel será el que tenga en el mes de presentación de la solicitud de certificación del proyecto o contrato.

Artículo 43.- No restitución del arancel.- El arancel en ningún caso será restituido al contribuyente que solicite la certificación de un proyecto o contrato, ni aun en el evento que la certificación sea rechazada por CORFO u otorgada en forma parcial.

Artículo 44.- Arancel diferencial.- Si se aumentare el monto certificado del contrato o del proyecto, y ello determinare que el contrato o proyecto haya quedado en un tramo de arancel superior, el contribuyente deberá pagar a CORFO el diferencial del arancel correspondiente al nuevo tramo que corresponda al contrato o proyecto, en conformidad al nuevo monto certificado.

En estos casos, tratándose de contratos cuyo monto certificado se haya incrementado, el pago complementario deberá acreditarse al momento de presentar el instrumento modificadorio respectivo a que hace referencia el artículo 12 del presente Reglamento. En el caso de los proyectos certificados, el pago complementario deberá realizarse y acreditarse dentro del plazo que CORFO establezca en la notificación de la autorización a que hace referencia el inciso final del artículo 27 del presente Reglamento, el que no podrá exceder de 30 días corridos.

Artículo 45.- Nómina de solicitantes.- CORFO mantendrá a disposición del público, en su sitio web, una nómina actualizada que contendrá la siguiente información:

- a) Solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la Ley;
- b) Precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo;
- c) Costos de los proyectos de investigación y desarrollo;
- d) Porcentaje a que en cada caso se tuvo derecho a crédito y a gasto;

e) Mención a si los contribuyentes acogidos a los beneficios de la Ley se acogieron a los mecanismos de certificación posterior señalados en el Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 46.- De la actualización de la nómina.- La nómina a que se refiere el artículo anterior deberá ser actualizada por CORFO, al menos, una vez al mes.

Título Sexto

Disposiciones finales

Artículo 47.- Deber de confidencialidad.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de contratos y/o de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

VITA

Lucy Olivares Vicentelo

Abogada Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Tributación, Universidad de Chile.

Fue funcionaria del Servicio de Aduanas y actualmente ejerce como secretaria-abogada del Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá.

Es profesora de Derecho Comercial de la Universidad de Tarapacá.

Gonzalo Polanco Zamora

Abogado de la Universidad de Chile; Magíster en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Master of Laws, London School of Economics and Political Science, Reino Unido; Magister en Tributación Universidad de Chile.

Fue funcionario de la Dirección Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos y jefe de gabinete del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (hoy Turismo). Prestó asesorías además en Cabello & Letonja, abogados Tributarios. Actualmente se desempeña como Director del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile y coordinador de los diplomados en tributación.

Ha impartido docencia en la Universidad del Desarrollo y en la Universidad de Chile, a nivel de pregrado, diplomado y magister.